



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2011-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca,

21 JUN 2011



#### VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 294179, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Yerson Guevara Alarcón, contra la Resolución de Dirección Regional N° 040-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 14 de febrero de 2011, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante artículo primero del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Agricultura resuelve declarar improcedente la solicitud del impugnante, respecto de su solicitud de reasumir funciones por haber concluido reasignación en cargo directivo; fundamentando tal decisión en que el solicitante si bien hasta antes del 31 de diciembre de 2006 prestaba sus servicios bajo contratos por servicios no personales (mismos que son de naturaleza civil), luego de la fecha indicada asume voluntariamente un cargo de confianza como es el de Director del Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Cutervo, estando dicho cargo sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, negando por tales motivos la desnaturalización de su contrato, señala también que la jurisprudencia anexada no es aplicable al caso concreto y más aún que de atender la solicitud del recurrente se estaría contraviniendo la Ley del Presupuesto del Sector Público, sobre la aplicabilidad de la Ley 24041 señala que no se aplica al caso del recurrente por cuando ésta solamente es aplicable a los trabajadores que ingresan a la administración por concurso público;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante la Gerencia General del Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, argumentando -en síntesis- que ingresó a prestar sus servicios en la Dirección Regional de Agricultura desde el 20 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006 como Promotor de Cadenas Productivas y de enero de 2007 al 10 de enero de 2011 como Director del Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Cutervo, y que en el primer periodo se desnaturalizó su contrato convirtiéndose en uno de trabajo a plazo indeterminado, pues los servicios prestados fueron de carácter subordinado, permanente e ininterrumpidos, siendo de aplicación el principio de supremacía de la realidad, afirma además que le es aplicable los alcances de la Ley N° 24041, finalmente manifiesta que los argumentos que motivan la recurrida no guardan relación con lo petitionado pues la norma que regula el presupuesto anual no tiene vinculación alguna con los contratos de naturaleza laboral o con la aplicación del principio de primacía de la realidad y refiere también que su solicitud está respaldada por pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional;

Que, asimismo, con expediente SISGEDO N° 301487, de fecha 25 de abril de 2011, el recurrente presenta un escrito mediante el cual, refiere que al haber realizado su apelación con fecha 09 de marzo de 2011 se acoge a lo previsto por el artículo 3° de la Ley 29060, silencio administrativo positivo, haciendo su declaración jurada con la finalidad de hacer valer sus derechos por aprobación ficta de su solicitud; todo lo cual debe ser valorado, de conformidad con el inciso 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, referente al principio de informalismo;

Que, en primer término es necesario precisar, respecto del silencio administrativo positivo invocado por el recurrente, que si bien efectivamente se acredita de actuados que éste impugnó la resolución del visto con fecha 09 de marzo de 2011, se debe tener en consideración que de conformidad con lo regulado por el artículo 1° de la Ley 29060 - "Ley del Silencio Administrativo", concordante con el artículo 3° de la misma Ley, el caso en análisis no está encuadrado dentro del supuesto del silencio administrativo positivo sino que en virtud de lo regulado por la primera disposición transitoria, complementaria y final de la citada Ley, al tratarse de un supuesto de evaluación previa en el que de declararse fundado el recurso del impugnante generará obligaciones de dar y hacer al Estado, es de plena aplicación el **silencio administrativo negativo**, mismo que no ha sido invocado por el recurrente; peor aún, el impugnante pese a presentar el escrito de fecha 25 de abril de 2011, solicitando aplicación del silencio administrativo positivo, no cumple siquiera con presentar el formato que señala la cuarta disposición transitoria, complementaria y final de la Ley precitada; por lo que, la solicitud realizada no es aplicable al caso concreto, debiendo la administración pública emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación planteado en virtud de lo regulado por el artículo 188.4 de la Ley N° 27444, que reza: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, en ese contexto, de la evaluación de actuados administrativos remitidos a esta instancia, adjuntados mediante los Of. N° 363-2011-GR-CAJ-DRA/OAJ y N° 377-2011-GR-CAJ-DRA/OAJ de fecha 31 de mayo y 02 de junio de 2011, respectivamente; se puede advertir que la pretensión del impugnante no puede ser atendida favorablemente, en consideración a que, según el propio apelante lo señala tanto en su escrito de apelación como en el currículum vitae que presenta a la Dirección Regional de Agricultura, los servicios prestados por éste durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006 como Promotor de Cadenas Productivas, (Dirección Regional de Agricultura - Cajamarca - Dirección de Promoción Agraria) en diferentes lugares como Cajamarca, Cajabamba, San Marcos, Chota, Cutervo y Santa Cruz, obedeció a contratos de locación de servicios; es decir, contratos de naturaleza civil y no laboral;

Que, asimismo desde el 12 de enero de 2007 hasta el 10 de enero de 2011 el recurrente se desempeñó como Director del Programa Sectorial II de la Dirección de la Agencia Agraria Cutervo - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, en virtud a una designación; es decir, se trató de un **cargo de confianza**, todo lo cual es ampliamente verificado con lo señalado en la Resolución de Dirección Regional N° 012-2007-GR.CAJ/DRA, de fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se designa al impugnante en el cargo ya señalado, razón por demás suficiente que **permite concluir incuestionablemente que el apelante no tuvo vinculación laboral con esta dicha entidad Regional**, más aún cuando durante los últimos años, en mérito a la designación de un cargo de confianza, no mantenía con la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca vínculo







## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2011-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca,

21 JUN 2011

laboral alguno, desvirtuándose de esta forma el sustento de la aplicación del principio de primacía de la realidad, pues su relación con la referida entidad Regional obedeció primero a contratos de naturaleza civil y luego a una designación para cubrir un cargo de confianza;

Que, la pretensión del impugnante no se ajusta al beneficio del artículo 1° de la Ley N° 24041 a que hace referencia, en cuanto, a que si bien ciertamente fue contratado, desde el año 2002 bajo la modalidad de servicios no personales no lo fue para realizar labores de naturaleza permanente, y más aún su contrato no se originó en un concurso público siendo entonces de pertinente aplicación el Artículo 2° de la norma precitada que prescribe: "*No están comprendidos en los beneficios de la presente ley: (...) 2. Los servidores públicos contratados para desempeñar: labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada*"; y consecuentemente tampoco le alcanza el beneficio del Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 sobre las causales de despido que invoca; asimismo, mal hace el impugnante cuando pretende ser beneficiario de lo dispuesto por la Ley N° 24041, toda vez que el éste fue contratado para desempeñar funciones temporales las que concluyeron con fecha 31 de diciembre de 2006;

Que, respecto de la tramitación del presente expediente, cabe hacer las siguientes precisiones: primero, se advierte que el recurso de apelación del recurrente sufrió de demoras innecesarias ocurridas bajo la responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, tal y como se reconoce en el Of. 202-2011-GR-CAJ-DRA/OAJ, de fecha 06 de abril de 2011 y demás documentos que obran en el expediente; asimismo, el expediente fue elevado sin adjuntar como antecedentes los contratos en base a los cuales el recurrente afirma tener vínculo laboral con la entidad Regional, aún cuando era obvio que los mismos constituyen medios de prueba indispensables para dilucidar si al recurrente le asiste el derecho que peticiona y más aún si estos antecedentes constituyen parte del archivo personal del impugnante respecto de la entidad, siendo por ello requeridos a la instancia administrativa de origen mediante Of. N° 484-2011-GRDE/DRAJ, con registro SISGEDO N° 329325, y finalmente remitidos mediante los Of. N° 363-2011-GR-CAJ-DRA/OAJ y N° 377-2011-GR-CAJ-DRA/OAJ de fecha 31 de mayo y 02 de junio de 2011, respectivamente, permitiendo un pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado; de todo lo cual se puede colegir que la demora en la actuación de la administración pública de originó en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura; por lo que, debe **recomendársele por última vez a la Abg. Morayma Milagros Govea Alvarado**, Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, que en adelante cumpla con resguardar los expedientes administrativos a su cargo con mayor celo, así como con revisar, evaluar, adjuntar y elevar con mayor cuidado los antecedentes administrativos idóneos para la pronta tramitación de las causas administrativas originadas en la Dirección Regional de Agricultura;

Estando al Dictamen N° 165-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 24041, R.M. N° 398-2008-PCM, Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don YERSON GUEVARA ALARCÓN, Resolución de Dirección Regional N° 040-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 14 de febrero de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECOMENDAR por única vez a la Abg. Morayma Milagros Govea Alvarado, Directora de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, estricta observancia de la Ley N° 27444, respecto del cumplimiento de los plazos para tramitar los actos administrativos a su cargo, debiendo cumplir además con resguardarlos con mayor celo, así como con revisar, evaluar, adjuntar y elevar con mayor cuidado los antecedentes administrativos idóneos para su pronta tramitación, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el trámite de sus causas.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Julio César Uñlen Portal  
GERENTE